



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-081/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: MORENA**

**PROBABLES
RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA
 CORTINA, ASÍ COMO LOS
 PARTIDOS ACCION
 NACIONAL,
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL Y DE LA
 REVOLUCION
 DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
 HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
 SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina lo siguiente:

a) La inexistencia de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”,

integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) La **inexistencia de culpa in vigilando** en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a Santiago Taboada Cortina.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Parte probable responsable/ parte denunciada:	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



Probable responsable / Santiago Taboada cortina / denunciado:	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la jefatura de gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos

mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la jefatura de gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veintiséis de marzo, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, así como contra los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, al percatarse de la existencia de propaganda en la que se visualizaba la imagen y signos alusivos al probable responsable, con la frase “El Cambio que Viene”, pegada con

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

calcomanías adheridas en jardineras o macetas grandes en las inmediaciones de mercado Mixcoac, sobre la avenida revolución, en la demarcación territorial Benito Juárez de esta Ciudad.

También por propaganda colocada en postes de energía eléctrica, estructuras de letreros de vialidades, postes de luminarias y del servicio de telefonía (de madera), semáforos, etcétera, así como por la colocación de calcomanías circulares a color con la imagen del probable responsable, con la frase: *“EL BUENO ES TABOADA”*.

Lo que, desde su perspectiva contraviene lo dispuesto por la legislación electoral en lo relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues, pues se prohíbe adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

2.2. Integración y registro del expediente. El tres de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/462/2024**

En el mismo acuerdo, previno al promovente a efecto de que proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con las calcomanías que refiere en su queja contenían la leyenda “El Cambio que Viene”.²

² Quien desahogó dicha prevención el diez de abril.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de las medidas cautelares y de tutela preventiva, así como la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitadas por el promovente.

2.3. Contestación a la prevención. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener al promovente desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, quien respondió en los siguientes términos:

- Las calcomanías motivo de denuncia contienen la frase “*EL BUENO ES TABOADA*”, por lo que la frase “El Cambio que Viene” fue señalada erróneamente.
- Las calcomanías se encuentran en macetas y/o jardineras, ubicadas en la Avenida Revolución, Colonia Mixcoac, entre las calles de la cuadra David y Tziano, frente a diversos locales comerciales.

Por último, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de plazo para la realización de diligencias preliminares.

2.4. Inicio del Procedimiento. El veintiocho de mayo, la Comisión determinó **iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la probable comisión de vulneraciones a las reglas de colocación de propaganda.

Lo anterior, al considerar que existían indicios suficientes para actualizar dicha infracción, ya que mediante inspección ocular se había constatado la existencia de ochenta calcomanías con

la frase “*EL BUENO ES TABOADA*”, colocadas en jardineras y/o macetas ubicadas en la Avenida Revolución, en las inmediaciones del mercado Mixcoac, de la demarcación Benito Juárez, las cuales pudieran estar adheridas con pegamentos que pudieran estar prohibidos por la normativa electoral.

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado derivada de la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida a Santiago Taboada.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/088/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **PROCEDENTE** la adopción de **medidas cautelares**, así como y en su variante de **tutela preventiva** respecto de las calcomanías materia de denuncia, al considerar que existían indicios suficientes sobre la colocación de las calcomanías con la frase “*EL BUENO ES TABOADA*” en equipamiento urbano con materiales adhesivos que pudieran dañar dicho equipamiento al aparentemente estar colocada con materiales adhesivos prohibidos por la normativa electoral.

Por lo que le ordenó al probable responsable que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, retirara de manera inmediata las calcomanías ubicadas en las macetas y/o jardineras, en las que se constató la propaganda denunciada.

De igual modo, le ordenó que se abstuviera de colocar más calcomanías con materiales auto adheribles y que dañen el equipamiento urbano.

Por último, respecto a la solicitud del promovente para que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se investigara la procedencia, ejercicio y destino final de los recursos utilizados por el probable responsable, relacionada con la propaganda denunciada, ordenó reservarla, en tanto se tuvieran los elementos mínimos indiciarios que determinen una vulneración en materia de fiscalización.

2.5. Emplazamiento y contestación al mismo. El treinta de mayo se emplazó al PRD, el treinta y uno siguiente se emplazó, tanto a Santiago Taboada como al PAN y al PRI, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo Santiago Taboada el único en dar contestación al emplazamiento, esto, el cuatro de junio.

2.6. Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares. El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral del IECM que verificara y certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada; y en caso de localizarla, la describiera de manera pormenorizada.

Lo que se cumplimentó mediante diligencia ocular llevada a cabo el nueve siguiente, en la que se constató que ya no se encontraba la propaganda denunciada.

El trece de junio la Secretaría Ejecutiva, tuvo por desahogado dicho requerimiento.

2.7. Ampliación del plazo para sustanciar. Mediante proveído de veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también del probable responsable Santiago Taboada.

Respecto al PAN, PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.9. Cierre de instrucción. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo al probable responsable formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena, así como

también del PAN, PRI y PRD para formularlos, al no haberse presentado escrito alguno.

2.10. Dictamen. El once de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/088/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2471/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/088/2024**.

3.2. Turno. El doce de julio, el Magistrado en funciones de presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-081/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1827/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El quince de julio, el Magistrado en funciones de Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo del dieciocho de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora candidato a la jefatura de gobierno por la presunta realización de actos que configuran vulneración a las reglas de colocación de propaganda, derivado de la supuesta colocación de propaganda a su favor consistente en calcomanías adheridas en mobiliario urbano, específicamente en macetas y/o jardineras; así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello vulnerar las reglas de colocación de propaganda, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**⁴.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII,

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que la parte probable responsable, al responder el emplazamiento no preciso o hizo valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

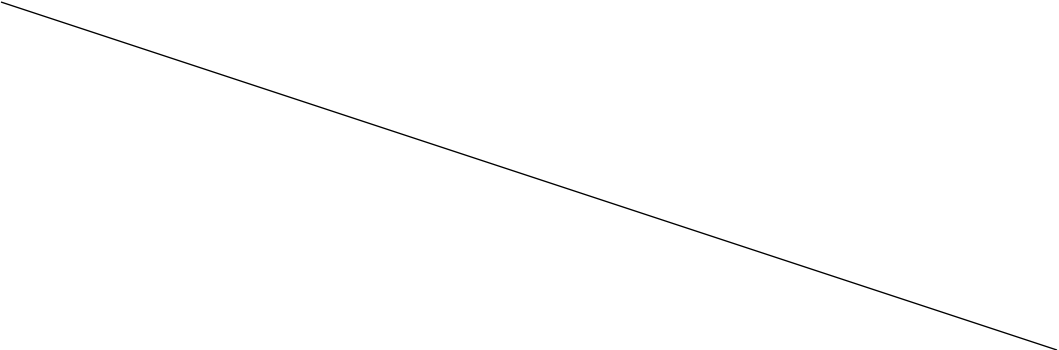
Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que a su consideración violentaban la normativa electoral, en específico, las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando.

Lo anterior, al percatarse de propaganda (calcomanías circulares a color) con la imagen del probable responsable, con la frase: “*EL BUENO ES TABOADA*”, adheridas en jardineras y/o macetas, en la demarcación territorial Benito Juárez.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspección. Consistente en el acta que levante la oficialía Electoral con motivo de la inspección que lleve a cabo la autoridad instructora en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja donde presuntamente se encuentra la propaganda denunciada.

B. Técnicas.

- Consistente en una fotografía inserta en su escrito de queja.
- 



- Consistente en seis imágenes insertas en el escrito de desahogo de prevención formulada por la autoridad instructora.



C. la instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

Santiago Taboada

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que la parte denunciante no acredita que efectivamente la propaganda denunciada estuviera adherida con alguno de los materiales prohibidos en el Código.
- Que del acta circunstanciada levantada por el IECM solo se acredita la existencia de propaganda, sin embargo, no consta que esta adherida con material prohibido por la ley (engrudo, pegamento blanco o cemento)

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana: se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

I. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-612/2024 de once de abril, mediante la cual la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de lo siguiente:

Calcomanías circulares, de fondo en color blanco del lado derecho se observa la frase "El bueno es Taboada" la frase "El Bueno es" en letras color azul, el apellido "Taboada" combinando los colores azul, amarillo y rojo, debajo una franja en color rojo, hacia abajo la frase "Candidato a Jefe de Gobierno", en letras color negro, siguen los emblemas de los Partidos Políticos PAN, PRI, y PRD, en su parte central superior el símbolo de reciclado, del lado izquierdo se aprecia la fotografía a colores del C. Santiago Taboada, se realizó una contabilización de las calcomanías adheridas en los macetones y estas resultaron ser ochenta las que a simple vista se observaron en virtud de que existe la posibilidad de algunas hayan sido cubiertas por puestos colocados por vendedores ambulantes.

- Actas Circunstanciadas de veinte y veintinueve de abril, instrumentadas por el personal habilitado de la Dirección, mediante las cuales inspeccionó los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, a efecto de obtener información respecto del domicilio del probable responsable.
- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1795/2024 de nueve de junio, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificó el cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, haciéndose constar que ya no se encontraban las calcomanías denunciadas en las macetas y/o jardineras.
- Acta Circunstanciada de veinticuatro de junio constató información relacionada con la capacidad económica de los partidos PAN, PRI y PRD.

B. Documental Privada. Escrito del partido promovente, mediante el cual desahoga la prevención realizada por la autoridad instructora, mediante el cual precisó lo siguiente:

- Las calcomanías motivo de denuncia contienen la frase “EL BUENO ES TABOADA”, por lo que la frase “El Cambio que Viene” fue señalada erróneamente.
- Las calcomanías se encuentran en macetas y/o jardineras, ubicadas en la Avenida Revolución, Colonia Mixcoac, entre las calles de la cuadra David y Tziano, frente a diversos locales comerciales.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena

cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

⁶ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el veintidós de marzo, ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-612/2024**, de fecha once de abril, en la que la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en la ubicación proporcionada por el promovente, se tiene certeza de la existencia y contenido de 80 (ochenta) calcomanías adheridas en macetones con la posibilidad de que algunas hayan sido cubiertas por puestos ambulantes.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de referencia:

“Calcomanías circulares, con fondo en color blanco, del lado derecho se observa la frase “El bueno es Taboada” “El bueno es” en letras color azul, el apellido “Taboada” combinando los colores azul amarillo y rojo, debajo una franja en color rojo, hacia abajo la frase “Candidato Jefe Gobierno”, en letras color negro, siguen los emblemas de

los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en su parte central superior el símbolo de reciclado, del lado izquierdo se aprecia la fotografía a colores del C. Santiago Taboada, se realizó una contabilización de las calcomanías adheridas en los macetones y estas resultaron ser ochenta las que a simple vista se observaron en virtud de que existe la posibilidad de (sic) algunas hayan sido cubiertas por puestos colocados por vendedores ambulantes.”



Imagen representativa

De lo anterior, se tiene certeza de lo siguiente:

- La existencia de por lo menos ochenta calcomanías circulares adheridas en macetones y/o jardineras.
- Toda vez que, del contenido de la propaganda, se aprecia la imagen del probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y los textos “El Bueno es” “Taboada#” “Candidato a Jefe de Gobierno”.

Es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de Santiago Taboada, así como a los partidos integrantes de la Coalición que lo postularon.

- Que la propaganda fue constatada en las ubicaciones referidas por el promovente.

3. Naturaleza del objeto en el que se constató la propaganda

Conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-612/2024**, de fecha once de abril, se obtuvo que la colocación de la propaganda denunciada se advirtió que, en las inmediaciones del Mercado Mixcoac, ubicado en la alcaldía Benito Juárez se encontraban adheridas en macetones.

En ese sentido, tomando en consideración que los macetones se encontraban en la vía pública, su naturaleza es de equipamiento urbano.

4. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada

Es un hecho acreditado que en el momento en que Morena presentó su denuncia el veintiséis de marzo, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el once de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió las reglas de colocación de propaganda, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la culpa in vigilando atribuida al PAN, PRI y PRD.

A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

I. Marco jurídico

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 402 y 403 del Código.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, el artículo 403 fracción VI del Código prohíbe la utilización para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, **ubicados en vía pública** o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como postes de alumbrado, entre muchos otros.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México en su artículo 3 fracción IX define **equipamiento urbano** como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de

educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

Asimismo, dicho ordenamiento legal reconoce que las entonces jefaturas delegacionales (hoy Alcaldías) son las autoridades encargadas y con atribuciones en materia de permisos y/o autorizaciones en lo referente a mobiliario urbano dentro de su demarcación territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV; 8, fracción III y 87, fracción XII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En armonía a lo anterior, la Ley Procesal en su artículo 10 fracción VI establece que constituye una infracción imputable a las personas candidatas, la colocación de propaganda en lugares prohibidos expresamente por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la Sala Superior del TEPJF ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su **acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF

señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar:

- **Que los instrumentos** que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados;**
- Que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;**
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015** y **SUP-JRC-221/2016**, así como **SUP-REP-178/2018** y **SUP-REP-271/2018** destacó que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda **no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.**

Agregó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma

una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

Destacó que, por regla, es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios⁷.

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en las calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido político como vehículo de propaganda electoral.

⁷ Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, es decir, permite la colocación de propaganda electoral siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ello.

II. Caso concreto

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haberla adherido con material que daña el equipamiento urbano.

Ahora bien, en el caso, se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

La cual constituye propaganda electoral atribuida a Santiago Taboada, pues se aprecia el nombre e imagen del probable responsable, los logotipos del PAN, PRI y PRD y las “el bueno es Taboada” “El Bueno es” “Taboada#” “Candidato a Jefe de Gobierno”, de lo cual se advierte que tenía la finalidad de generarle un beneficio y colocarlo en las preferencias electorales de la ciudadanía por la titularidad de la jefatura de gobierno que competía.

En este contexto, como quedó acreditado la propaganda electoral constatada consiste en calcomanías circulares adheridas en macetones en la vía pública, que forman parte del mobiliario urbano, dada su naturaleza.

De ahí, que este Tribunal Electoral analizará en este apartado si mediante la propaganda constatada en mobiliario urbano el probable responsable incumplió con las reglas para la

colocación de propaganda electoral, atendiendo el marco normativo previamente referido.

Así, bajo esa lógica y siguiendo los precedentes de la Sala Superior,⁸ se considera que atendiendo a los hechos y circunstancias que atañen la propaganda constatada, en el caso, el probable responsable no transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403 fracción VI del Código, que establece la prohibición de utilizar para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

Lo anterior, en la inteligencia, que mediante el acta circunstanciada de fecha nueve de junio, la autoridad instructora verificó que se había retirado la propaganda en la ubicación donde previamente había sido constatada, refiriendo de manera textual lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las quince horas (15:00) me constituyo en el domicilio ubicado sobre el costado de la jardinera en avenida Revolución en las inmediaciones del mercado de Mixcoac en la alcaldía Benito Juárez, colonia Mixcoac, código postal 03910; cerciorado de ser la ubicación correcta al ser a la que me dirigen las aplicaciones de geolocalización referidas en la metodología de la presente acta.

En el lugar localizo sobre la vía pública, una serie de estructuras tipo macetas en color gris y en las que se observan

⁸ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

las letras BJ, mismas en las que se puede apreciar vegetación, alrededor se encuentran diversas edificaciones; sin embargo, en el sitio no observó la propaganda denunciada, esto en los lugares indicados, o aledaños al mismo.



En atención al numeral 2 del punto de acuerdo primero del proveído de referencia sin prejuzgar, se precisa que no es posible determinar si las imágenes que se insertan en el escrito de queja coinciden, toda vez que de la inspección realizada se desprende que la propaganda denunciada no fue localizada.”

De lo anterior, se tiene lo siguiente:

1. Ya no se encontraba exhibida la propaganda –la cual había sido constatada en la inspección ocular de fecha once de abril–.

2. De las imágenes y de la descripción asentada en el acta circunstanciada de referencia, no se advierten elementos o restos de dicha propaganda.

Por lo que, tomando en consideración que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, depende de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique ni que lo maltrate, de ahí la prohibición instituida en el Código de utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento o cualquier elemento que dificulte la remoción.

En ese sentido, en el caso, conforme se asentó en las actas circunstanciadas donde se asentó la inspección realizada en las ubicaciones referidas por el promovente a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada y, posteriormente, la verificación del retiro de esta, no se tiene evidencia alguna que mediante las calcomanías se hubiese afectado la funcionalidad de los macetones ni con fines distintos para los que estaban destinados.

En esa tesitura, de las constancias no existen indicios ni pruebas que mediante la propaganda electoral el probable responsable hubiese dañado o afectado la utilidad de los

macetones donde se encontraba exhibida o alterado las características de estos.

Bajo esa línea argumentativa, mediante el pegado de las calcomanías, materia de denuncia, no se logra acreditar que ello constituyera algún elemento de riesgo para la ciudadanía.

Tampoco que se hubiese atentado en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la Ciudad.

Menos aun se acredita que el probable responsable hubiese perturbado el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en los macetones públicos.

Además, que tampoco obra constancia que las calcomanías encontradas hubiesen causado y/o generado un maltrato a los macetones, pues precisamente esa es la finalidad de la prohibición prevista en el Código.

Es decir, los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, según el Código deben observar ciertas reglas para la colocación de la propaganda electoral, entre otras cuestiones, a efecto de garantizar que no haya una afectación al mobiliario urbano.

En ese sentido, toda vez que, en el caso, no hay evidencia sobre el tipo de pegamento que se utilizó para adherir la

propaganda electoral en los macetones, es dable analizar la afectación que causó al momento del retiro de la misma.

En esa tesitura, de la revisión de las imágenes y de la descripción hecha en el acta circunstanciada de fecha nueve de junio donde se verificó el retiro de la propaganda, no se desprende que hubiese alterado las características de los macetones, esto es haberlos dañado.

En modo alguno se acreditó que se hubiese dañado la utilidad de los macetones ni generaba contaminación visual o ambiental ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona.

Por lo tanto, se estima que el probable responsable no transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral, ya que, si bien la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 403 fracción VI del Código.

B. *Culpa in vigilando*

I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁹.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004¹⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se

⁹ Véase SUP-REP-589/2023.

¹⁰ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento¹¹.

II. Caso concreto

Como se razonó en el apartado anterior, **Santiago Taboada** **no** transgredió las reglas de colocación de propaganda establecidas en el Código, por ende, **no se acredita la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los partidos PAN, PRI y PRD, al ser los integrantes de la coalición “VA X LA CDMX” que lo postulaba por la titularidad de la jefatura de gobierno de esta Ciudad.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

¹¹ Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-081/2024, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.